

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de febrero de 2024

La suscrita secretaria del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, deja constancia que, el proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA** bajo radicación 2021-00683 fue ingresado a despacho el día 14 de octubre de 2021, con proyecto de calificación, y a causa de deficiencias en la prestación del servicio de internet, no fue posible su firma y posterior publicación.

Para ello se notifica en estado electrónico **No.34 de fecha 28 de febrero de 2024.**



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA
Rad. 2021-00683

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1551

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, octubre diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en el mismo escrito de la demandada el profesional en derecho solicita medida cautelar consistente en:

1. El embargo de las sumas de dinero que tuviere el demandado JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1112478931 en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito: BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTÁ, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA.
2. El embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en la ciudad de Bogotá contra el señor JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA identificado con la cedula 1112478931, dentro del proceso que cursa bajo el radicado 2020-00025-00 en el juzgado 67 civil municipal de Bogotá.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares antes mencionadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 000050000579996

- 1.1. **POR LA SUMA DE TREINTA Y SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS MCT (\$37.100.000)**, por concepto del capital representado en el pagaré **000050000579996**.
12. **POR LA SUMA DE TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.375.873)** por concepto de intereses remuneratorios o de plazo pactados sobre el capital insoluto, desde el desde el 8 de Febrero del 2021 hasta el 24 de julio del 2021; Como se encuentra pactado en el pagaré, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera De Colombia.

13. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representados en el numeral **1.1**, liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el **27 de julio de 2021**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
2. **NIEGUESE** la pretensión contenida en el literal **e** del acápite de pretensiones de la demanda, como quiera que de la lectura del pagare, no se encuentran aprobados los honorarios de abogado.
3. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1112478931, en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA. Límite de medida: \$62.215.753 Mcte
4. **DECRETESE** El embargo y secuestro de los remanentes que le pudieran quedar al demandado, señor JHON ALVEIRO RIVAS VALENCIA identificado con la cedula 1112478931 dentro del proceso que se cursa en el juzgado 67 civil municipal de Bogotá bajo el radicado 2020-00025-00. Límite de medida: \$62.215.753 Mcte
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
6. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.492.05 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 21.880 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00683-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

Estado electrónico **No.034** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de diciembre 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 471

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por medio de apoderado judicial por el señor **EDISON EDUARDO SARRIA TAMAYO**, en contra del **señor YIMINSON ARBOLEDA VALENCIA, IRLÉN VIVIANA VALENCIA ANGULO y la señora ANA CRISTINA IBARRA CAICEDO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a admitirla al tenor de lo dispuesto en el art. 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º) ADMITIR el presente proceso VERBAL SUMARIO DE **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por medio de apoderado judicial por el señor **EDISON EDUARDO SARRIA TAMAYO**, en contra del **señor YIMINSON ARBOLEDA VALENCIA, IRLÉN VIVIANA VALENCIA ANGULO y la señora ANA CRISTINA IBARRA CAICEDO**.

2º) De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso.

3º) CÍTESE al demandado y notifíquesele el presente proveído en los términos del art 290 y subsiguientes del Código General del Proceso. **ADVIRTIÉNDOSELE** que para poder ser oído en el proceso debe demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados y/o de los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado en virtud al contrato de arrendamiento suscrito, o en su defecto deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones a favor de aquel, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del art. 384 del Código General del Proceso.

4º) FIJESE la suma de **\$8.880.000**, como caución a cargo de la parte demandante, a efectos de acceder a las medidas cautelares solicitadas con las advertencias dadas en el cuerpo de esta providencia.

5º) CONCÉDASE para tal evento un término de diez (10) días a la parte demandante, previniéndolo en el sentido de que, si no presta la caución exigida, se tendrá por desistidas las medidas cautelares solicitadas.

6°) RECONOCER personería suficiente al Dr. ANDRES FELIPE RIVERA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.076.970, portador de la tarjeta profesional No. 221.310 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01546-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **034** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 de febrero de 2024.**

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda sin ser subsanada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 466

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra de la señora **KAROL DAHIANA PAZ GODOY**, encuentra el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto No. 2512 de fecha 17 de noviembre de 2023.

Pues pese a que se presenta impulso procesal donde se indica que el presente asunto fue subsanado el 27 de noviembre de 2023, no se encontró memorial de la parte demandante, por medio del cual se subsane la demanda.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordenará el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENESE: EL RECHAZO de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra de la señora **KAROL DAHIANA PAZ GODOY**.

2°. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01470-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No. 034** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE FEBRERO DE 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente solicitud, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **ANDERSON FABIAN RAMIREZ ECHAVARRIA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **ANDERSON FABIAN RAMIREZ ECHAVARRIA**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **AUTOMOVIL, MARCA SUZUKI, COLOR NEGRO PERLADO, MODELO 2015, PLACAS IIP050, SERVICIO PARTICULAR**, de propiedad del señor **ANDERSON FABIAN RAMIREZ ECHAVARRIA**. Para tal efecto líbrense el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo al apoderado del solicitante **BANCO DE BOGOTA**, en la dirección:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	ALMACENAR FORTALEZA	CALLE 30 NORTE # 2 B NORTE-42 CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI FRENTE AL TERMINAL DE BUSES// CALLE 14 # 31-100 DE YUMBO	321-230-76-38 Y (092) 693-34-14

3ª Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91012860, portador de la T.P. No. 74.502 del C.S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01469-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **034** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 de febrero de 2024**.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 473

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) del dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **PABLO ENRIQUE ARAGON GRUESO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **PABLO ENRIQUE ARAGON GRUESO**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$21.565.388)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 069286100000012 de fecha 26 de marzo de 2018 y en la Escritura Publica No. 3.137 del 11 de agosto de 2011, de la Notaria 3 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. **370-638882** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 27 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **TRES MILLONES TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.003.137)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 11 de octubre de 2022 hasta el 26 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 12,290%EA más el spread del 5.5%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por 069286100000012 de fecha 26 de marzo de 2018 y en la Escritura Publica No. 3.137 del 11 de agosto de 2011, de la Notaria 3 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. **370-638882** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3. Por la suma de **\$740.589** por otros conceptos del capital representado en el Pagare No. 069286100000012 de fecha 26 de marzo de 2018 y en la Escritura Publica No. 3.137 del 11 de agosto de 2011, de la Notaria 3 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. **370-638882** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-638882** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dra. **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ**, identificada con cédula No. 38.603.730, portadora de la tarjeta profesional No. 150.523 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01432-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **034** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 de febrero de 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de diciembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 470

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) del dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **JULIANA GALLO RAMIREZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **JULIANA GALLO RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTAS SETENTA Y OCHO UVR CON DOS MIL CUATROCIENTAS TREINTA DIEZMILÉSIMAS DE UVR (180.678,2430 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$63.161.681)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 05701194600113346 de fecha 28 de abril de 2021 y en la Escritura Publica No. 587 de fecha 27 de febrero de 2021, de la Notaria 10 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria No. **370-1036954 y 370-1037188** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.622.881)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de noviembre de 2022 hasta el 03 de agosto de 2023, liquidados a la tasa del 7.10%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en Pagare No. 05701194600113346 de fecha 28 de abril de 2021 y en la Escritura Publica No. 587 de fecha 27 de febrero de 2021, de la Notaria 10 del Circuito de Cali- Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre los bienes inmuebles

identificados con la matrícula inmobiliaria No. **370-1036954 y 370-1037188** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1036954 y 370-1037188** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificada con cédula No. 66.928.937, portadora de la tarjeta profesional No. 142.305 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01577-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **034** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 de febrero de 2024.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda sin ser subsanada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 468

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **MARIA LUCERO MOLINA GIL**, encuentra el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto No. 2510 de fecha 17 de noviembre de 2023.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordenará el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE: EL RECHAZO de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **MARIA LUCERO MOLINA GIL**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01460-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No. 034** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE FEBRERO DE 2024.**

SECRETARIA: Jamundí, 01 de diciembre de 2023

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, para la realización de actos jurídicos. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda para **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MÓNICA MARÍA PEÑA VIVAS** siendo el beneficiario el señor **JOSÉ ASNORALDO PEÑA RODRIGUEZ**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso, ahora bien, el proceso que se pretende seguir, no se encuentra en listado dentro de los asuntos que el Juez de familia conoce en única instancia y que se encuentran taxativamente determinados en el art. 21 ibidem.

Se encuentra entonces que la acción que se invoca se encuentra contenido en el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso, disposición que atribuye asuntos a la Especialidad de Familia en primera instancia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**,

promovida a través de apoderado judicial por la señora **MÓNICA MARÍA PEÑA VIVAS** siendo el beneficiario el señor **JOSÉ ASNORALDO PEÑA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-02103-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 034 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 28 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de diciembre de 2024

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal de resolución de contrato, que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL RESOLUCION DE RESOLUCION DE CONTRATO DE FIDUCIA** instaurado a través de apoderada judicial por **MARIA ISABEL MARTINEZ GRIJALBA** contra **CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A. y ALIANZA FIDUCIARIA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1) *En la introducción de la demanda, no se avizora la identificación ni domicilio de las partes que intervienen en el litigio, atempere este punto a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 82 del C.G.P.*
- 2) *Si bien la pretensión de esta demanda se encamina a resolver un contrato de fiducia, el poder otorgado autoriza al profesional del derecho a adelantar demanda de "RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL" sírvase hacer las aclaraciones del caso, bien sea, aportando, nuevo poder o corrigiendo las pretensiones y acción que invoca en el libelo.*
- 3) *Como quiera que no se solicitan medidas cautelares sírvase acreditar la remisión previa de la demanda al extremo pasivo, como lo establece la Ley 2213 de 2022.*
- 4) *En cuanto a la competencia, se evidencia que afinca la misma en el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia que pretende resolver, sin embargo, de la lectura atenta de dicho contrato, no se encontraron obligaciones a cumplirse en el municipio de Jamundí, pues no se trata de la promesa de venta donde ciertamente una de las obligaciones corresponde a la entrega del inmueble que se ubica en Jamundí.*
- 5) *En lo que respecta a la cuantía, sírvase aclarar el valor que anuncia de donde proviene, ya que no corresponde al valor del contrato fiduciario.*

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

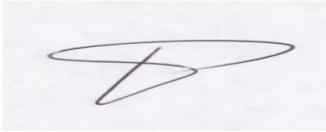
RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-02121-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 034 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 28 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal sumaria, que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO- INCUMPLIMIENTO DE PROMESA DE VENTA** instaurado a través de apoderada judicial por **ALEJANDRO ARROYO CUERO** contra **PEDRO NEL CARABALI LASSO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1) *Aporte poder que le faculte para promover la acción pretendida.*
- 2) Como quiera que no se solicitan medidas cautelares sírvase acreditar la remisión previa de la demanda al extremo pasivo, como lo establece la Ley 2213 de 2022.
- 3)

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-02084-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **034** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **28 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 458

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante, el señor **JOSÉ BOLIVAR ARCOS RODRIGUEZ**, instaurada a través de apoderado judicial por **NELLY PATRICIA ARCOS BARAJAS, JHON ELILCEN ARCOS BARAJAS y JAIME ARCOS BARAJAS** quienes actúan en calidad de hijos legítimos del causante siendo citada la señora **TEODORA ZOILA QUIMBAYA DE GUTIERREZ** en calidad de cesionaria de derechos herenciales, se percata el despacho que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 488, 489 y 520 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a su admisión efectuándose exclusivamente los ordenamientos a que hace mención el artículo 490 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

1°. DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante, **JOSÉ BOLIVAR ARCOS RODRIGUEZ**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. **1.807.882**, fallecido en el Municipio de Cali – Valle, el día 22 de enero de 2022, quien tuvo su último domicilio en este Municipio de Jamundí.

2°. ORDENESE reconocer a la señora **NELLY PATRICIA ARCOS BARAJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.970.578, como heredera del causante **JOSÉ BOLIVAR ARCOS RODRIGUEZ**, en su condición de hija teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

3°. ORDENESE reconocer al señor **JHON ELILCEN ARCOS BARAJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.492.241, como heredero del causante **JOSÉ BOLIVAR ARCOS RODRIGUEZ**, en su condición de hijo teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

4° ORDENESE reconocer al señor **JAIME ARCOS BARAJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.451.954, como heredero del causante **JOSÉ BOLIVAR ARCOS RODRIGUEZ**, en su condición de hijo teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

5° NOTIFICAR a **TEODORA ZOILA QUIMBAYA DE GUTIERREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 298.774.434 en su condición de cesionaria de los derechos

herenciales dejados por el causante **JOSÉ BOLIVAR ARCOS RODRIGUEZ**, sobre el predio identificado con M.I 370-973425, de la existencia del presente proceso, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, para que en el término de 20 días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, para lo cual se deberá notificar en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P y siguientes en concordancia con el contenido de la Ley 2213 de 2022.

6ª ORDENESE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión, en la forma prevista en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2.016 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

7º. COMUNÍQUESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, para efectos del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, **una vez surtida y aprobada la diligencia de inventarios y avalúos respectivos.**

8º COMUNÍQUESE al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN TESORERÍA DE RENTAS** del Municipio de Jamundí – Valle, de la presente demanda para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-02091-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. **034** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 de febrero de 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 07 de diciembre de 2023

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, misma que fue allegada a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **SEBASTIAN OSORIO CASTRO** en contra de la señora **DIANA XIMENA GUTIERREZ GARZON** y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso, norma que debe concordarse con el numeral 15 del art. 15 ibidem que señala que los Jueces de Familia en única instancia conocerán: "*Del divorcio de **común acuerdo**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*" (negrilla y subraya del despacho)

Significa lo anterior, que al invocarse como causal de las pretensiones de esta demanda la de "separación de cuerpos" y no el mutuo acuerdo entre los cónyuges, carece este despacho de competencia para darle trámite, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso que atribuye la competencia de los asuntos contencioso a la especialidad de Familia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali.

Por lo expuesto, el JUZGADO

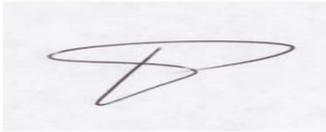
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **SEBASTIAN OSORIO CASTRO** en contra de la señora **DIANA XIMENA GUTIERREZ GARZON**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-02141-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.034 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 DE NOVIEMBRE DE 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de noviembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal, que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **MARÍA ALBALID FUENTES RÍOS** contra **JOHANA LENIS LARA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1) *Sírvase dirigir el libelo a los Jueces Civiles Municipales de Jamundí, de conformidad con lo dispuesto en el num. 1 del art. 82 del C.G.P.*
- 2) *Sírvase aclarar el tipo de acción que promueve, amen que, las pretensiones se encaminen a la demolición de una construcción por presunta perturbación de la propiedad, sin embargo, solo se anuncia la cuerda procesal a seguir.*
- 3) *Aporte nuevo poder que le faculte para promover la acción pretendida, de conformidad con el contenido del numeral 2 de las causales de inadmisión, se advierte que este despacho judicial a partir del 11 de enero de 2023, fue transformado y en la actualidad se denomina Juzgado 1 Civil Municipal de Jamundí.*
- 4) *Sírvase indicar en el introito de la demanda el lugar de domicilio de las partes, según lo establece el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. así como el nombre completo de la demandada.*
- 5) *En línea con lo anterior, sírvase aclarar en el acápite de notificaciones como es que fija el lugar de notificación del actor en este municipio, cuando se advierte del poder conferido que su domicilio se fija en el país de Panamá.*
- 6) *Como quiera que no se solicitan medidas cautelares sírvase acreditar la remisión previa de la demanda al extremo pasivo, como lo establece la Ley 2213 de 2022.*

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-02087-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 034 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **28 de febrero de 2023**

SECRETARIA: Jamundí, 30 de noviembre de 2023

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, misma que fue allegada a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **RICARDO ANDRES DIAZ TORO** en contra de la señora **YURANI MARCELA ORDOÑEZ CALERO** quien representa a su hijo menor **GADO** y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como “la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República”.

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso, sin embargo, la causa que es perseguida, se encuentra enlistado en aquellos asuntos que conoce el Juez del Circuito de Familia en Primera instancia, específicamente en el núm. 2 del art. 22 del C.G.P0.

Significa lo anterior, que este despacho carece de competencia para darle trámite a la acción invocada, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 2º del Código General del Proceso que atribuye la competencia de los asuntos contencioso a la especialidad de Familia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali.

Por lo expuesto, el JUZGADO

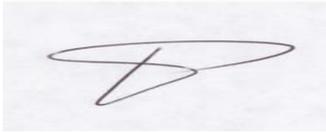
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial por el señor **RICARDO ANDRES DIAZ TORO** en contra de la señora **YURANI MARCELA ORDOÑEZ CALERO** quien representa a su **hijo menor GADO,** conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-02092-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.034 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 DE FEBRERO DE 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de diciembre de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 19

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado judicial por **CAROLINA VIDES MONTOYA** contra **CRISTIAN ANDRES CORTEZ DIAZ** de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sea lo primero indicar que si bien la progenitora de las menores NCV y CCD, ejerce su representación, son las menores quienes ostentan el derecho a perseguir por la vía compulsiva las cuotas alimentarias que presuntamente les son adeudadas, en tal sentido deberá aclararse tanto el escrito de la demanda como el poder que ha sido conferido, para indicarse que las ejecutantes son las menores representadas por su madre.
2. Siendo que el domicilio de las menores es determinante para conocer la competencia territorial que se le endilga a este despacho, sírvase indicar el lugar de domicilio de las menores.
3. Sírvase indicar igualmente el lugar de domicilio de los progenitores de las menores NCV y CCD, esto conforme lo establece el art. 82 del C.G.P en su núm. 2.
4. Atendiendo el contenido del núm. 4 del Art. 82 del C.G.P y siendo que lo pretendido corresponde a cuotas alimentarias, que por su naturaleza corresponden a obligaciones de tracto sucesivo, es decir, se causan de forma mensual, sírvase enumerar e indicar el valor de la cuota alimentaria perseguida.
5. Concordante con lo anterior, sírvase allegar si quiera resolución que fije el valor del salario devengado por el padre, o desprendible de nomina o documento que acredite sus ingresos, esto, como quiera que la cuota alimentaria pactada corresponde al 50% del salario devengado y por lo tanto, el simple acuerdo entre las partes no basta para su ejecución.
6. Sírvase aclarar cómo es que en ordinal segundo del acápite de pretensiones indica como tasa del interés moratorio perseguido el máximo fijado por la Superintendencia Financiera, amen que las partes trabadas en el litigio no corresponda a personas comerciantes o se trate de una obligación que devenga de una transa comercial.
7. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares sírvase acreditar la remisión previa de la demanda al extremo pasivo, como lo establece la Ley 2213 de 2022.
8. Sírvase indicar la dirección física de las partes, esto de conformidad con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P.
9. Sírvase indicar la cuantía del asunto, según lo dispone el núm. 9 del art. 82 del C.G.P. en concordancia con el art. 26 ibidem

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3º RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Estudiante de Consultorio Jurídico MELISSA GONZALEZ LAVERDE identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.005.977.264.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-02157-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **034** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **28 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de diciembre de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda de SUCESION INTESTADA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** instaurada a través de apoderado judicial por **GONZALO TORO ATEHORTUA** en representación del menor **NTA** hijo de la causante **YASMIN ARIAS HERNANDEZ**, se observa que el inventario de los bienes relictos dejados por el causante asciende a la suma de \$369.920.000 cuantía que supera los 150 SMLMV, por lo tanto, el trámite se encuadra en un trámite de mayor cuantía, en los términos del inciso 3 del artículo 25 del C.G.P.

Corolario de lo anterior se tiene que el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P reza:

"Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia (...)9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Concordante con lo anterior, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto en razón del domicilio de la demandada, el cual se ubica en la ciudad de Cali, por lo tanto, se impone el **RECHAZO** del presente asunto y consecuentemente la REMISION del mismo a los Juzgados de Familia del Circuito de Cali, para el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por falta de competencia el presente asunto, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias a los Juzgados de Familia del Circuito (reparto) de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: CANCELESE las anotaciones del presente asunto en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-02152-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **34** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 de febrero de 2024**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito de subsanación extemporáneo presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro de la solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DIANA MILENA LOPEZ AGUIRRE**, la parte demandante presenta Certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo automotor de placas QGD417, a fin de subsanar la causal primera enunciada en el auto inadmisorio No. 22 de fecha 11 de enero de 2024.

Sin embargo, este será agregado sin consideración alguna, pues pese a que la parte actora solicitó prorroga al término de subsanación de la demanda, este no fue concedido y los términos judiciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., son perentorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE sin consideración alguna, el Certificado de libertad y tradición del vehículo automotor de placas QGD417, allegado por la parte demandante, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01635 -00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **034** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 de febrero de 2024.**

La secretaria,

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez la presente demanda sin ser subsanada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 482

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por medio de apoderada judicial por **SANDRA PATRICIA LARRAHONDO SILVA**, en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL SERVIRED S.A**, encuentra el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto No. 026 de fecha 11 de enero de 2024.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordenará el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE: EL RECHAZO del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por medio de apoderada judicial por **SANDRA PATRICIA LARRAHONDO SILVA**, en contra de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL SERVIRED S.A.**

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01654-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No. 034** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de febrero de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez la presente demanda sin ser subsanada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por medio de apoderado judicial por el señor **DAGO NELSON ZUÑIGA MOSQUERA**, en contra del señor **JARVIN ZUÑIGA MOSQUERA**, encuentra el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto No. 03 de fecha 11 de enero de 2024.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordenará el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE: EL RECHAZO del presente proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por medio de apoderado judicial por el señor **DAGO NELSON ZUÑIGA MOSQUERA**, en contra del señor **JARVIN ZUÑIGA MOSQUERA**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01591-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No. 034** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de febrero de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA sin ser subsanada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 481

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO FINANDINA S.A**, en contra del señor **EDWIN FRANCISCO VALENCIA GONZALEZ**, encuentra el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en auto No. 027 de fecha 11 de enero de 2024.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordenará el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE: EL RECHAZO de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada mediante apoderada judicial por el **BANCO FINANDINA S.A**, en contra del señor **EDWIN FRANCISCO VALENCIA GONZALEZ**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01657-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico **No. 034** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de febrero de 2024.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de enero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 489

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) del dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra del señor **OSCAR MARIO CUERVO HERRERA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra del señor **OSCAR MARIO CUERVO HERRERA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL SETECIENTAS SETENTA DIEZMILESIMAS (118.137,2770 UVR)** que liquidados, corresponden a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$41.349.122)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 404160000405 y en la Escritura Publica No. 1598 de fecha 09 de junio de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1021295** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (19 de agosto de 2023) y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **CUATRO MIL TRESCIENTAS SESENTA UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL TRESCIENTAS OCHENTA DIEZMILESIMAS (4360,5380 UVR)** que liquidados, corresponden a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.526.228)**, por concepto de intereses plazo causados desde el 16 de marzo de 2023 al 18 de agosto de 2023, liquidados a la tasa del 7,3000% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 404160000405 y en la Escritura Publica No. 1598 de fecha 09 de junio de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo

del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1021295** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$33.595.579)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 404280002339 y en la Escritura Publica No. 1598 de fecha 09 de junio de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1021295** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (19 de agosto de 2023) y hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$3.449.405)**, por concepto de intereses plazo causados desde el 08 de marzo de 2023 al 18 de agosto de 2023, liquidados a la tasa del 19,8172% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del capital representado en el Pagare No. 404280002339 y en la Escritura Publica No. 1598 de fecha 09 de junio de 2020, elevada en la Notaria 10 del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-1021295** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1021295** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

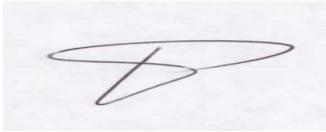
4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente a la sociedad **JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S.**, identificado con NIT. 900630679-8, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01624-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 034 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 28 de febrero de 2024.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez la presente solicitud, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 485

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la señora **WENDY SHARAY CASTRO LARA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2019 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la señora **WENDY SHARAY CASTRO LARA**.

2°. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **AUTOMOVIL, MARCA TOYOTA, COLOR PLATA METALICO, MODELO 2023, PLACAS LKX484, SERVICIO PARTICULAR**, de propiedad de la señora **WENDY SHARAY CASTRO LARA**. Para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo al apoderado del solicitante **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S**, en la dirección:

ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL SAS	CUNDINAMARCA BOGOTA NORTE Calle 172ª # 21 A 90 GUASCA Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHÍCULOS EN CUSTODIA
	GACHANCIPA Carrera 5 A # 1 - 53
	ANTIOQUIA COPACABANA Peaje autopista Medellín BOGOTA Bodega 4 vereda el convento
	SANTANDER GIRÓN Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocóa finca Chocóa
	BARRANCABERMEJA Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea

	<p>ATLÁNTICO BARRANQUILLA Avenida Carrera 110 # 6N - 171 Bodega II</p>
	<p>CESAR BOSCONIA Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros</p> <p>VALLEDUPAR Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana</p>
	<p>BOLIVAR CARTAGENA Carrera 86 # 22 B – 280 Barrio Ternera</p>
	<p>NORTE DE SANTADER CUCUTA ANILLO VIAL KM 14 LOTE 2. – VIA EL ESCOBAL FRENTE AL PATIO DE LA FISCALIA</p>
	<p>BOYACA SOGAMOSO CARRERA 10 A CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA</p>
	<p>META VILLAVICENCIO Carretera del amor KM 2 Bodega Lincon</p>
<p>SIA (SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ)</p>	<p>MOSQUERA – FONTIBÓN – CUNDINAMARCA Dirección: Calle 4 No. 11 05 Bodega 2 Barrio Planadas – Mosquera</p>
	<p>MEDELLÍN Y COPACABANA – ANTIOQUIA Dirección: Sede Centro Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro) – Medellín Dirección: Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.</p>

<p>CAPTUCOL</p>	<p>BARRANQUILLA – ATLÁNTICO Dirección: Calle 81 #38-121 Barrio Ciudad Jardín – Barranquilla</p>
	<p>CALI – YUMBO Dirección: Carrera 34 # 10 - 499 Yumbo - Cali</p>
	<p>BUCARAMANGA Dirección: CALLE 72 # 48 W – 35</p>
	<p>CUNDINAMARCA BOGOTA Km 0.7 vía Bogotá Mosquera Hacienda puente grande lote 2 Antes del peaje - Diagonal rio Bogotá</p>
	<p>MEDELLIN - ANTIOQUIA Peaje Autopista Medellín – Bogotá Lote 4</p>
	<p>PEREIRA - RISARALDA Variante la Romelia el Pollo – Km 10 Sector el Bosque Lote 1 A Sur 2 Dosquebradas - Risaralda Sobre la vía principal</p>
	<p>VILLAVICENCIO - META MZ H # 25 – 14 Lote 3 Barrio Primero de Mayo Sector del Anillo Vial / Villavicencio</p>
	<p>BARRANQUILLA - ATLANTICO AV CIRCUNVALAR CLL 110 # 6 N -171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR</p>
	<p>CUCUTA – NORTE DE SANTANDER CALLE 36 # 2 E – 07 LOS PATIOS</p>
	<p>CARTAGENA - BOLIVAR KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA -BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA</p>

NEIVA - HUILA
KR 10 W # 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO AL LADO DE
FONDA LA CAPRICHOSA

BUCARAMANGA - SANTANDER
Transversal 65 # 1-46 - Km 2 vía Girón - Lote
metropolitano
(En la Carpa frente al mercado campesino)

DORADAL – ANTIOQUIA
Autopista Medellín - Bogotá Km 164
(Frente al Hotel Gitano)

IBAGUÉ – TOLIMA
KM 17 VÍA IBAGUÉ - ESPINAL
PARQUE LOGÍSTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1
PICALAÑA – IBAGUE

3ª Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.330.520, portadora de la T.P. No. 44.473 del C.S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01597-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 034 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 28 de febrero de 2024.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de febrero de 2024.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.490

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **PARCELACIÓN OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, en contra **CARLOS JULIAN LOPEZ VINASCO**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, solicitud de terminación en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de diciembre de 2023.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **PARCELACIÓN OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, en contra **CARLOS JULIAN LOPEZ VINASCO**.

SEGUNDO: ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **PARCELACIÓN OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**, en contra **CARLOS JULIAN LOPEZ VINASCO** en virtud al pago total de la obligación hasta el mes de diciembre de 2023, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

CUARTO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. Nuevo 2023-00922

Rad. Origen 2022-00069

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.34** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 28 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, febrero 23 de 2024.
A despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.496
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintisiete (27) de Dos Mil veinticuatro (2.024).

Revisado presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO W** en contra del señor **MAURICIO QUINTANA OSORIO**, se observa en auto interlocutorio No.1742 de fecha 31 de agosto de 2023, contentivo de auto que avoca conocimiento y sigue adelante con la ejecución; que dentro del mismo se omite ordenes posteriores al proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE ADICIONAR al auto interlocutorio No.1742 de fecha 31 de agosto de 2023, contentivo de auto que avoca conocimiento y sigue adelante con la ejecución, lo siguiente:

*“PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO, instaurado a través del representante legal de **BANCO W** contra del señor **MAURICIO QUINTANA OSORIO**.*

*SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCO W** contra del señor **MAURICIO QUINTANA OSORIO**., tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.310 de fecha 29 de enero de 2021, contentivo del mandamiento de pago.*

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

CUARTO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. Actual 2023-00825-00
Rad. Origen 2020-00529-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.34** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de febrero de 2024**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.502

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A**, en contra del señor **JUAN DAVID SALCEDO RAMÍREZ** revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

1. El embargo De las sumas de dinero que tuviere el demandado JUAN DAVID SALCEDO RAMIREZ identificado con la cedula 1087194607tenga en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los Bancos o establecimientos de crédito: BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA. Para el perfeccionamiento de esta medida solicito se oficie a las entidades mencionadas realicen los embargos solicitados.
2. El Embargo de lo que exceda la quinta parte del salario mínimo que devengue el demandado como empleado y/o contratista de la sociedad Salcedo Castillo Consultores S.A.S identificado con el Nit No. 901370046

En consecuencia, se procederá a decretar la medida de embargo solicitada, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

3. El embargo de las acciones que ostente el demandado JUAN DAVID SALCEDO RAMIREZ en la sociedad Salcedo Castillo Consultores S.A.S identificado con el Nit No. 901370046

Respecto a la anterior solicitud, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: **"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas"**. Negrillas fuera del contexto.

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar El embargo de las acciones que ostente el demandado JUAN DAVID SALCEDO RAMIREZ en la sociedad Salcedo Castillo Consultores S.A.S identificado con el Nit No. 901370046., por cuanto, el Despacho al realizar una operación aritmética de lo que se adeuda hasta la fecha, se percata que al decretar todas las medidas cautelares solicitadas se excedería el monto del crédito cobrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JUAN DAVID SALCEDO RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1.). Por la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$30.286.839 M/cte.)** correspondiente al capital de las obligaciones contenidas en pagaré No. 009005546126, suscrito el 6 de junio del 2022.

1.2). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el **21 de noviembre del 2023**, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma; liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. DECRETESE el embargo y secuestro de los dineros, títulos, títulos valores que posea el señor **JUAN DAVID SALCEDO RAMIREZ** identificado con la cedula 1087194607, en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los Bancos Principales y Sucursales de: BANCO DAVIVIENDA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, DE OCCIDENTE, DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BBVA. Límite de medida \$ \$ 50,302,500 MCTE.

4º. DECRETESE el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue el demandado **JUAN DAVID SALCEDO RAMIREZ** identificado con la cedula 1087194607, como empleado y/o contratista de la sociedad Salcedo Castillo Consultores S.A.S Límite de la medida \$ 50,302,500 MCTE.

5º. ABSTENERSE del embargo de las acciones que ostente el demandado JUAN DAVID SALCEDO RAMIREZ en la sociedad Salcedo Castillo Consultores S.A.S identificado con el Nit No. 901370046, conforme a las consideraciones dadas.

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole

advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA., identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.113.650.931 portadora de la Tarjeta Profesional No.279.951del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-02071

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.34** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 28 de febrero de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de enero de 2024.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.494

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintisiete (27) de Dos Mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, contra **ZORAIDA YAMIL GUERRERO y CARLOS ERNESTO ANGUCHO GUERRERO.**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda instaurada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, contra **ZORAIDA YAMIL GUERRERO y CARLOS ERNESTO ANGUCHO GUERRERO.**

2°. ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No.2023-01620

karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.34** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 28 DE FEBRERO DE 2024